

Res Gral 5672/2025. ARCA. Moneda Extranjera. Compra. Percepción. Ganancias y Bs Personales. Operaciones. Exclusiones

Por

Redacción Central

Se **dispone excluir** determinadas operaciones del régimen de **percepción** de los **impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales aplicables a operaciones de compra de moneda extranjera** ([Res Gral 5617/2024](#))

Sujetos: residentes en el país

Gravamen: Ganancias y Bienes Personales

Régimen: de percepción

Operaciones: compra de billetes y divisas en moneda extranjera

Continuidad: Bienes o servicios del exterior con tarjetas de crédito, débito o compra u otros (incluye a través de portales web y otras «a distancia») y aquellos a no residentes, Servicios vía agencias de viajes y

turismo y Transporte pasajeros fuera del país (aéreos, terrestres o acuático)

EXCLUSIONES

Personas físicas y jurídicas

Nuevo: importación de bebidas alcohólicas, determinados vehículos y suntuarios, entre otros

Sin cambios: Salud, Medicamentos, Plataformas y Software educativos, Pasajes terrestre limítrofes y otros

Personas Humanas (NUEVO): destino atesoramiento o sin destino específico

Oportunidad: al momento de operación cambiaria o cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta.

Alicuota: 30 por ciento

Carácter: cómputo pago DDJJ Ganancias o Bienes Personales

DDJJ: mismo periodo fiscal

Vigencia y aplicabilidad: operaciones desde 14/04/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5672/2025

RESOG-2025-5672-E-AFIP-ARCA – Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Régimen de percepción. Resolución General N° 5.617. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/04/2025 (BO. 14/04/2025)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-01433734- -AFIP-DISERE#SDGREC y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 5.617, se estableció un régimen de percepción del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda, que se aplica sobre la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin un destino específico, al cambio de divisas destinado al pago de determinadas operaciones que se cancelen mediante tarjeta de crédito, de compras, de débito u otros medios de pago equivalentes, así como a la adquisición de

servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo y servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país.

Que la percepción del impuesto en la fuente es una herramienta utilizada a fin de asegurar el cobro de los impuestos a través de agentes de percepción cuando se verifican operaciones que permiten inferir razonablemente la capacidad contributiva de determinados sujetos.

Que por razones de administración tributaria resulta aconsejable adecuar el alcance del régimen de percepción establecido en la citada norma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación e Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.617 en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el inciso a) del artículo 1°, por el siguiente:

“a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- efectuada por residentes en el país, para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones, en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios.”.

2. Incorporar en el artículo 2° el siguiente inciso a continuación del inciso d):

“e) La compra de billetes y divisas incluidas en el inciso a) del artículo 1° realizada por personas humanas y sucesiones indivisas.”.

3. Derogar el inciso c) del artículo 6°.

4. Sustituir el cuadro del tercer párrafo del artículo 15, por el siguiente:

IMPUESTO	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
217	592	Compra moneda extranjera – inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617.
219	593	Adquisición bienes y servicios en el exterior – inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	594	Adquisición bienes y servicios en el exterior – inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 – Demás sujetos.
219	595	Servicios prestados por no residentes – inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	596	Servicios prestados por no residentes – inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 – Demás sujetos.
219	597	Agencias de viajes y turismo – inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	598	Agencias de viajes y turismo – inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 – Demás sujetos.
219	599	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática – inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	600	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática – inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 – Demás sujetos.

5. Eliminar los Anexos I y II, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para las operaciones de cambio que se efectúen desde dicha fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Juan Alberto Pazo